



**Convención sobre la
Tortura y otros Tratos o
Penas Cruelles, Inhumanos
o Degradantes**

Distr.
GENERAL

CAT/C/SR.350
16 de noviembre de 1998

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

21º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 350ª SESIÓN

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el jueves 12 de noviembre de 1998, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. BURNS

SUMARIO

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL
ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN (continuación)

Informe inicial de Islandia

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a partir de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas del Comité se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 10.00 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL
ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN (tema 4 del programa) (continuación)

Informe inicial de Islandia (CAT/C/37/Add.2)

1. Por invitación del Presidente, el Sr. Geirsson, el Sr. Jónsson, la Sra. Thorarensen y el Sr. Ólafsson (Islandia) toman asiento como participantes a la Mesa del Comité.
2. El PRESIDENTE invita a la delegación a que presente el informe inicial de Islandia (CAT/C/37/Add.2).
3. El Sr. GEIRSSON (Islandia) dice que, como no ha tenido lugar ninguna reforma legal importante en las esferas que abarca la Convención desde que se presentó el informe inicial de Islandia, se limitará a aclarar algunos aspectos importantes de la situación en su país. Las críticas relativas a la ausencia de disposiciones explícitas sobre los derechos humanos fundamentales en la Constitución, que ha permanecido prácticamente sin modificar desde 1874, llevaron a la introducción en 1995 de amplias enmiendas. Así por ejemplo, el párrafo 1 del artículo 68 de la Constitución contiene una prohibición incondicional y sin reservas de la tortura y otros tratos o penas inhumanos o degradantes tomada del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos; este último ha tenido fuerza de ley en Islandia desde 1994. La interpretación que se hace del término "tortura" en la Constitución se basa en esos instrumentos internacionales, como exige el artículo 1 de la Convención contra la Tortura. La disposición constitucional en cuestión se ha invocado en una ocasión, en octubre de 1997, como se menciona en el párrafo 56 del informe, cuando los tribunales de Islandia decidieron rechazar una solicitud de extradición de un Estado extranjero basándose, en parte, en que las personas afectadas corrían peligro de ser sometidas a tratos inhumanos en el Estado solicitante.
4. Se han adoptado diversas medidas en materia de legislación, administración pública y aplicación de la ley para reflejar con mayor exactitud las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, incluida la prevención de la tortura. El Código de Procedimiento Penal protege los derechos de las personas detenidas o en prisión preventiva durante las investigaciones realizadas por la policía en caso de delito, con el fin de impedir los excesos de cualquier tipo por parte de las personas investidas de autoridad pública en el transcurso de una investigación. Recientemente se dictó un Reglamento sobre la condición jurídica de las personas detenidas y los interrogatorios policiales que proporciona garantías procesales a las personas detenidas e interrogadas por la policía, incluido su derecho sin reservas a consultar con un abogado en cualquier momento. Los médicos que atienden a los detenidos no dependen de la policía en ningún sentido.
5. Además de garantizar la protección de las personas en prisión preventiva y de los condenados, se han aprobado dos nuevas leyes destinadas a salvaguardar los derechos de los pacientes y de las personas internadas en hospitales contra su voluntad. La ley sobre los derechos de los pacientes garantiza el respeto a la dignidad personal de los pacientes, prevé el derecho del paciente a negarse a aceptar un tratamiento médico y exige que el paciente dé por escrito su aprobación para participar en cualquier ensayo científico, tales como los

experimentos con nuevos medicamentos. La Ley de Competencia Jurídica estipula que una persona puede ser internada en un hospital por un período limitado de tiempo, con sujeción a condiciones estrictas, si padece una enfermedad mental grave o sufre de adicción grave al alcohol o a las drogas. Una persona internada por estas razones recibe asistencia de un asesor nombrado al efecto. También se proporciona protección a los adolescentes que no son responsables con arreglo al derecho penal y a los que se ha internado en instituciones contra su voluntad.

6. En el marco de los cambios radicales que está experimentando la organización general de la fuerza de policía de Islandia, la Ley de policía de 1997 ha introducido un nuevo procedimiento específico de aprobación obligada en caso de denuncia contra un miembro de la policía por un presunto delito criminal cometido en el ejercicio de sus funciones, con el fin de garantizar que se lleve a cabo una investigación cuidadosa e imparcial desde el principio. En virtud del artículo 35 de la Ley de policía, ha de notificarse inmediatamente cualquier denuncia de este tipo al Director de la Oficina del Ministerio Público que está a cargo de dichas investigaciones, y cuya independencia reforzó ulteriormente la Ley N° 29/1998, el cual nombrará directamente a los funcionarios de policía que han de investigar el caso.

7. A fin de recoger de forma más precisa los requisitos del párrafo 2 del artículo 5 de la Convención, en 1995 se introdujeron enmiendas al Código Penal General por las que se ampliaban la jurisdicción penal de Islandia en el caso de delitos de tortura. En consecuencia, es posible condenar a una persona en virtud del derecho penal islandés por un delito definido en la Convención contra la Tortura, incluso si se ha cometido fuera del territorio de Islandia y cualquiera que sea la nacionalidad del autor.

8. En respuesta a las preocupaciones expresadas por los miembros del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y los Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes tras su visita a Islandia en 1998, las autoridades islandesas están adoptando medidas para mejorar la atención de salud dispensada a los presos. Las enmiendas que se han introducido en las disposiciones sobre derechos humanos de la Constitución de Islandia muestran la creciente preocupación general por dichas cuestiones en Islandia. La delegación espera con interés que se entable un diálogo constructivo sobre la situación de Islandia en cuestiones relativas a la prohibición de la tortura y le complacerá proporcionar toda la información que se le pida.

9. El Sr. SØRENSEN (Relator para el país) agradece a la delegación de Islandia su informe inicial (CAT/C/37/Add.2) y su declaración verbal. La Convención entró en vigor en Islandia el 22 de noviembre de 1996 y se han hecho declaraciones previstas en los artículos 21 y 22. El retraso del informe inicial que se ha recibido en junio de 1998, aunque debía presentarse en 1997, se debe sin duda a la escasez de personal, pues Islandia es un país pequeño, y queda compensado por el hecho de que es uno de los informes iniciales más largos que se han recibido, se ajusta estrictamente a las directrices y responde prácticamente a todas las preguntas posibles. El orador acoge con satisfacción la enmienda de la Constitución por la que se prohíbe la tortura en cualquier circunstancia, pero el hecho de que la legislación interna no contenga ninguna definición de tortura y no especifique que la tortura es un delito contradice las disposiciones de los artículos 1, 2 y 4 de la Convención contra la Tortura. ¿Por qué no se ha incorporado la Convención a la legislación de Islandia, a

diferencia de otros instrumentos internacionales como el Convenio Europeo de Derechos Humanos?

10. La delegación también ha afirmado que el derecho penal contempla todas las formas de tortura, tanto física como mental. No obstante, algunas prácticas que no están clasificadas como torturas deberían estarlo, y castigarse por tanto con penas más graves. El simple hecho de que la tortura no se mencione en la legislación no quiere decir que no exista. Por consiguiente el orador pide pruebas más convincentes de que no hay tortura en Islandia. Simplificaría mucho la tarea del Comité que Islandia tuviera una definición de tortura y que la tortura se tipificara como delito en la legislación penal.

11. Según el párrafo 53 del informe, el riesgo de opresión o persecución se tiene en cuenta a la hora de decidir si se extradita a una persona. ¿Tiene en cuenta Islandia específicamente, como exige el artículo 3, si hay razones fundadas para creer que la persona estaría en peligro de ser sometida a tortura?

12. Por lo que respecta al artículo 10, el informe y las observaciones de la delegación se han centrado principalmente en el trato inhumano y degradante. ¿Qué se está haciendo para asegurar que la policía y el personal penitenciario reciben educación e información sobre la prohibición de la tortura? ¿Cuál es la duración de la formación teórica? Al parecer se está preparando una descripción oficial de la educación de los funcionarios penitenciarios. ¿Se ha terminado ese trabajo? ¿Se podría enviar al Comité una copia para su información?

13. Según el párrafo 105, una persona puede ser internada en un hospital por un período limitado de tiempo con sujeción a condiciones estrictas, si padece de enfermedad mental grave o adicción grave al alcohol u otras drogas. ¿Es suficiente el hecho de que una persona sea adicta a las drogas o alcohólica para que se lo interne en un establecimiento psiquiátrico? En otros países existen requisitos adicionales para tomar este tipo de medidas: por ejemplo, la persona debe ser peligrosa para sí misma o los demás. Desde luego no es suficiente que beba mucho. En opinión del orador, esto constituye un atentado al libre albedrío. ¿Puede la delegación indicar si deben cumplirse otros requisitos para que se pueda internar a una persona? Además, ¿qué duración exacta tiene "un período limitado de tiempo"? ¿Se revisa periódicamente la decisión correspondiente? Por ejemplo, ¿puede internarse a alguien por un período de un año sin que haya ninguna revisión?

14. Por lo que respecta a la conducta profesional de los miembros de los servicios médicos, en el párrafo 106 se afirma que no se prohíbe expresamente la tortura por considerarse que esta prohibición es obvia. Por experiencia personal durante los últimos 15 años piensa que, en realidad, no es obvia. Por tanto es extremadamente importante que haya una disposición expresa.

15. Por lo que respecta al artículo 11 de la Convención, Islandia es digna de elogio por seguir tan fielmente las recomendaciones del Comité para la Prevención de la Tortura del Consejo de Europa. No obstante, en el párrafo 117 se dice que no se ejerce un control sistemático general de los lugares donde están recluidas las personas privadas de libertad. Hay que recordar que, en virtud del artículo 11, los Estados Partes tienen la obligación de realizar exámenes sistemáticos. Aunque es encomiable que en el pasado el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura haya tenido un derecho de visita ilimitado, resultaría útil que Islandia tuviera su propio sistema de inspección, que permitiera a los jueces o a las organizaciones no gubernamentales visitar

libremente las prisiones. Muchas cosas pueden suceder entre dos visitas del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, pues éstas sólo tienen lugar cada cuatro años.

16. El orador desearía recibir más información sobre el régimen de incomunicación en caso de detención preventiva y hace referencia a las estadísticas que Islandia proporcionó al Comité Europeo para la Prevención de la Tortura sobre el número de detenidos y el tiempo que pasaron incomunicados en 1992 y 1993. Las cifras son bastante alarmantes, pues los detenidos pasaron de 35 en 1992 a 83 en 1993, lo que constituye un aumento considerable. En 1992 una persona pasó más de 30 días incomunicada, pero en 1993 fueron seis. Como el castigo puede tener consecuencias negativas para la salud, se debería utilizar lo menos posible y sujeto a condiciones muy estrictas. Islandia es digna de elogio por haber seguido la sugerencia del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura sobre las normas, y por consiguiente el orador solicita las estadísticas correspondientes a 1997 sobre la incomunicación, en especial durante 30 días o más. ¿Aumenta o disminuye la tendencia al uso de la incomunicación?

17. En relación con el artículo 14, sobre la rehabilitación, el informe menciona en el párrafo 131 que el derecho a una indemnización no se limita a los casos de tortura, pero en realidad tampoco afirma que se pueda obtener indemnización por causa de tortura. Probablemente se sobreentienda. Por último, según el párrafo 141, la legislación de Islandia no prohíbe de manera expresa la presentación como prueba de una declaración obtenida mediante tortura. Es imperativo que se cambie esa ley a fin de evitar que se utilice ese tipo de pruebas.

18. El orador desea agradecer a Islandia sus generosas donaciones de los últimos años al Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura. El Fondo tiene una importancia capital para las víctimas de la tortura de todo el mundo.

19. El Sr. MAVROMMATIS (Relator Suplente para el país) dice que resulta grato que el informe de Islandia haya seguido tan estrictamente las directrices del Comité y el Manual de preparación de informes sobre derechos humanos. Islandia ha mejorado lo que era ya una situación satisfactoria. No obstante, el orador desearía saber por qué Islandia ha aplazado la ratificación de la Convención durante tanto tiempo. ¿Por qué tiene el informe un año de atraso?

20. En el párrafo 63 del informe se dice que el artículo 131 del Código Penal General establece que será castigado con pena de reclusión todo juez o funcionario público investido de autoridad pública de acuerdo con la ley penal, que emplee procedimientos ilícitos para obtener confesiones. Esto es muy extraño. Uno de los principales factores que garantizan la independencia del poder judicial es su inmunidad de enjuiciamiento civil y penal. Si bien es cierto que los jueces pueden ser destituidos como medida disciplinaria, se trata de una cuestión completamente distinta. Para empezar no debería ser juez quien utiliza esos métodos ilícitos. ¿Podría la delegación hacer alguna observación al respecto? Por último, en relación con la última visita del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, el orador desearía recibir más información sobre sus críticas a las medidas de atención de salud.

21. El Sr. ZUPANCIC se suma a los comentarios favorables del Relator y del Relator Suplente. Como se afirma en el párrafo 113 del informe, la ley

islandesa regula la detención preventiva. Le interesaría saber si existen normas comparables que rijan el procedimiento para internar a los enfermos mentales y la utilización de la fuerza contra esas personas una vez internadas en los hospitales. También desearía saber si se permite legalmente a los solicitantes de asilo presentar sus casos a las autoridades. ¿Qué autoridades son competentes en la materia y cuál es el procedimiento?

22. En el párrafo 114 se dice que una persona sometida a detención preventiva puede siempre remitir a un juez todas las cuestiones relativas a su encarcelamiento, incluido el trato que se le haya dado. El orador agradecería que se le facilitaran detalles sobre el procedimiento, sobre todo en lo que respecta a cuestiones tales como el lugar de la detención y el trato. ¿Pueden las personas sometidas a detención preventiva presentar quejas sobre el trato que reciben? Por último, en muchos países la incomunicación se utiliza únicamente como medida disciplinaria y no se aplica a las personas en detención preventiva. Los informes indican que ha habido varios casos de suicidio en las prisiones de Islandia, como el de un joven en detención preventiva que se hallaba incomunicado. El orador apreciaría recibir información detallada sobre esos casos.

23. El Sr. CAMARA observa que hay dos criterios sobre la incorporación de los instrumentos internacionales a los ordenamientos jurídicos internos, el primero postula que el derecho internacional tiene precedencia sobre el derecho interno, y el segundo que el derecho internacional está en pie de igualdad con el derecho interno. En los párrafos 54 y 55 del documento de base (HRI/CORE/1/Add.26) se indica, en primer lugar, que Islandia se adhiere a la doctrina jurídica de que los tratados internacionales no tienen fuerza de derecho interno aun cuando estén ratificados, y en segundo lugar, que en los casos de discrepancia entre el derecho interno y el derecho internacional, prevalecerá generalmente el derecho interno. Como es evidente que Islandia no acepta ni el sistema monista ni el dualista, la Convención carece, en realidad, de significado legal. El orador acogería con complacencia algunas explicaciones.

24. El PRESIDENTE elogia a Islandia por las medidas adoptadas en relación con los elementos fundamentales de la Convención. Conviene con el Sr. Sørensen en que habría que instar al Estado Parte a que incorpore a su Código Penal General una definición de la tortura que refleje directamente los términos de la Convención, sobre todo porque el no hacerlo socava la autoridad del Comité para instar a otros Estados con peores antecedentes en materia de derechos humanos a que hagan lo mismo. Además, sin la existencia de un delito per se, la carga de determinar si se ha utilizado fuerza excesiva recae en los funcionarios de policía. Si, por el contrario, la tortura fuera un delito, todos los funcionarios de policía, fiscales y jueces podrían solicitar el procesamiento. Además, es incuestionablemente difícil determinar hasta qué punto se practica la tortura si no se define específicamente como delito tipificado por la ley.

25. En el párrafo 141 del informe se reconoce que la legislación de Islandia -al contrario de lo que se dispone en el artículo 15- no prohíbe de manera expresa la presentación como prueba, de una declaración obtenida mediante tortura, y deja al juez la evaluación de las pruebas. Los redactores de la Convención consideraron que era necesaria una norma de exclusión de ese tipo de pruebas a fin de proteger al acusado durante los interrogatorios. En opinión del orador es preferible excluir completamente las pruebas viciadas en origen a dejarlas a la discrecionalidad y la idiosincrasia del juez.

26. Por lo que respecta a un tema de menor importancia, el orador observa que el documento de base explica convenientemente la evolución histórica de la relación existente entre los tres poderes del Gobierno así como el funcionamiento del poder judicial en todo el país antes de las recientes reformas. También indica que, desde julio de 1992, los poderes administrativo y judicial han estado totalmente separados. No obstante, en el documento de base se afirma que el Director de la Oficina del Ministerio Público se ocupa de las causas penales graves, pero que los magistrados y el comisario de policía de Reykjavik están facultados para sancionar la infracción de las leyes de tráfico y de bebidas alcohólicas mediante multa, confiscación y privación de libertad. ¿Considera de hecho el Gobierno de Islandia que la aplicación de dichas sanciones es una función ejecutiva más que judicial? ¿Significa esto que el comisario de policía está facultado para encarcelar a una persona? Serían convenientes algunas aclaraciones.

27. El Sr. ZUPANCIC señala que en el artículo 4 se exige a los Estados Partes que velen por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. No obstante, muchos Estados suponen que sus normas legales prohíben la tortura en las disposiciones penales relativas a otros delitos. Sin embargo, la definición de tortura que se incluye en el artículo 1 es compleja y establece que la tortura por sí misma constituye un delito calificado por un conjunto de elementos específicos e inequívocos como es, por ejemplo, que sea cometido por una persona en el ejercicio de funciones públicas. Por consiguiente, el Comité insta encarecidamente a todos los Estados Partes a que incorporen literalmente a su legislación penal interna la definición que figura en la Convención.

28. Los estudios de derecho internacional comparativo han demostrado que la exclusión de las pruebas viciadas en origen es, en la práctica, el medio más eficaz para evitar la tortura. Si no se pueden utilizar las pruebas obtenidas mediante tortura, hay menos motivos para cometer esos actos. Una norma de exclusión no sólo influye en la conducta de los funcionarios de policía sino que también protege la legitimidad del proceso jurídico. Islandia, como ejemplo de la protección de los derechos humanos, debería considerar la posibilidad de promulgar una norma de este tipo simplemente como ejemplo para otros países.

29. El PRESIDENTE invita a la delegación de Islandia a que responda a las cuestiones suscitadas por los miembros del Comité en la próxima sesión.

30. Se retira la delegación de Islandia.

Se levanta la sesión a las 11.15 horas.